

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con documentos allegados al correo institucional. Sírvasse proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

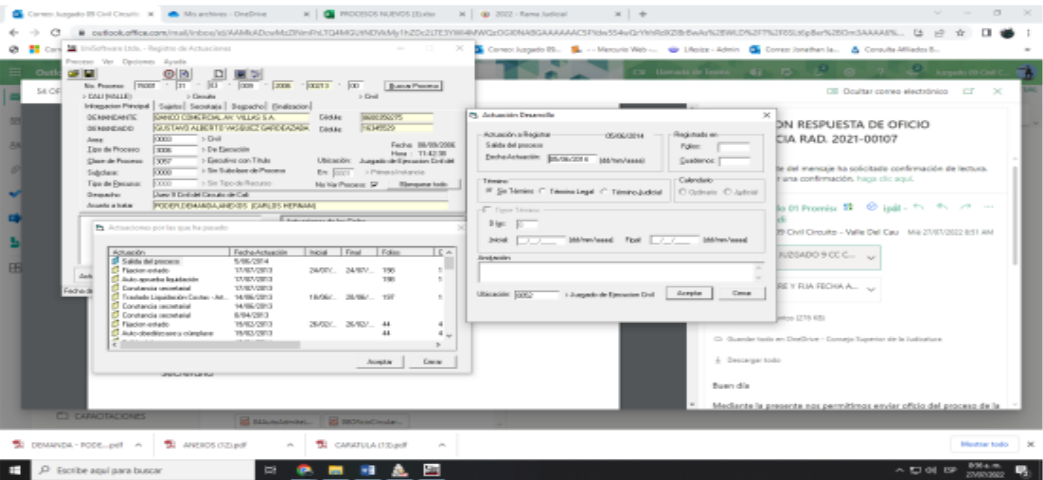
Dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial por **LUZ DARY FIGUERO LEGARDA y CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES** en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la Dra. Diana Marcela Isajar Calderon, apoderada judicial del actor, allega constancia de notificación del presunto cesionario de la garantía hipotecaria "PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA ALIANZA CONCILIARTE administrada por COVINOC", y solicita oficiar al Juzgado 09 Civil Circuito para que informe el estado del proceso que cursa en ese despacho en contra del señor GUSTAVO VASQUEZ GARDEAZABAL.

En tal sentido, este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 848 de fecha 22 de junio, requiere al Juzgado 09 Civil Circuito para que informe el estado del proceso que cursa en ese despacho en contra del señor GUSTAVO VASQUEZ GARDEAZABAL, el cual manifiesta que el asunto de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias El 05 de junio de 2014.

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 27/07/2022 8:58

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi
<j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion
Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos Días

Le informamos que el proceso de la referencia fue enviado a los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias el 05/06/2014



Cordialmente



Jonathan Jair Caicedo Osorio | Asistente Judicial
Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 ext. 4092
Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-cali

Requerida la Oficina De Apoyo De Los Juzgados Civiles Circuito Ejecución Sentencias en fecha 27 de julio de 2022, indican que el expediente fue remitido en el año 2019, al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali en razón a trámite de reorganización empresarial.

RV: REITERACION RESPUESTA DE OFICIO PERTENENCIA RAD. 2021-00107

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/07/2022 14:07

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi
<j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

En atención a su solicitud se informa que el expediente fue remitido en el año 2019 al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali por trámite de reorganización empresarial.

Se remite a dicho juzgado para trámite.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Finalmente, en atención al presente requerimiento, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, informa que el proceso de liquidación patrimonial iniciado por el deudor GUSTAVO VASQUEZ GARDEAZABAL, radicado bajo el radicado No. 2018-1027, se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído del 15 de Julio de 2022 notificado en estados judiciales el 18 del mismo mes y año.

Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/08/2022 9:34

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi
<j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

...
Buen dia

Atendiendo su solicitud, me permito informar que el proceso de liquidacion patrimonial iniciado por el deudor GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL radicado bajo el No. 2018-1027, se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveido del 15 de Julio de 2022 notificado en estados judiciales el 18 del mismo mes y año.

Lo anterior para lo que resulte pertinente.

Atentamente,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

En consecuencia, de lo anterior se ordenará agregar a los autos las comunicaciones allegadas y se pondrán en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, escrito allegado por el Juzgado 09 Civil Circuito de Cali, la Oficina De Apoyo De Los Juzgados Civiles Circuito Ejecución Sentencias y el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste escrito allegado por el actor, como a su vez, comunicación emitida por el Juzgado 09 Civil Circuito de Cali, la Oficina De Apoyo De Los Juzgados Civiles Circuito Ejecución Sentencias y el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00107-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.151**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 31 de agosto de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **Avenida Santo Domingo – Callejón De Los Naranjos Conjunto Residencial Almendros De Verde Alfaguara Casa 87-Propiedad Horizontal**, el día **30 DE JUNIO DE 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del término no contestaron la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

A handwritten signature in dark ink, reading "Nathalia Cerón Valencia". The signature is written in a cursive, flowing style.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

Rad.2021-00895-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1100

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta (30) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, en contra de la señora **ESMERALDAS SALAS HURTADO**, y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del certificado de deuda, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada **ESMERALDAS SALAS HURTADO**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **Avenida Santo Domingo – Callejón De Los Naranjos Conjunto Residencial Almendros De Verde Alfaguara Casa 87-Propiedad Horizontal**, el día **30 DE JUNIO DE 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, en contra de la señora **ESMERALDAS SALAS HURTADO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1802 de fecha 09 de diciembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00895-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.151 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 31 de agosto de 2022.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **carrera CRA 4 # 25 - 29 LOTE 16 MANZANA L**, el día **03 de julio de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del término no contestaron la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

A handwritten signature in dark ink, reading "Nathalia Ceron Valencia". The signature is written in a cursive, flowing style.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

Rad.2021-01033-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1102

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta (30) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **WILSON LEON LESMES**, en contra de la señora **HERMELINA PEREA CAICEDO**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré sin número suscrito entre las partes el día 18 de noviembre de 2019 y en la escritura pública No.4215 de la notaria sexta Del Círculo Notarial De Cali, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada **HERMELINA PEREA CAICEDO**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **carrera CRA 4 # 25 - 29 LOTE 16 MANZANA L**, el día **03 de julio de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestaron a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **WILSON LEON LESMES**, en contra de la señora **HERMELINA PEREA CAICEDO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.249 de fecha 10 de marzo de 2022 contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-01033-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.151 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 31 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico GILBERTO.MESSA@YAHOO.COM, el día **13 de julio de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del término no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

A handwritten signature in dark ink, reading "Nathalia Ceron Valencia". The signature is written in a cursive, flowing style.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

Rad.2022-00146-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1116
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta (30) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra del señor **GILBERTO MESSA MOSQUERA**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No. 00000238481 suscrito entre las partes el día 16 de octubre de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado **GILBERTO MESSA MOSQUERA**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico GILBERTO.MESSA@YAHOO.COM, el día 13 de julio de 2022 y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra del señor **GILBERTO MESSA MOSQUERA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.358 de fecha 01 de abril de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00146-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.151 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 31 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada la señora **TULIA LUGO** se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **CIUDAD COUNTRY VIA CIRCUNVALAR 520 MILANO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 CASA Nro.141**, el día **17 de agosto de 2022** y el señor **LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA**, de conformidad a **LEY 2213 DE JUNIO DE 2022** el día **30 de junio de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del término no contestaron la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

A handwritten signature in dark ink, reading "Nathalia Ceron Valencia". The signature is written in a cursive, flowing style.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

Rad.2022-00199-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1101

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta (30) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, promovida a través de apoderada judicial por **BANCO COLPATRIA S.A.** ahora **SCOTIABANK COLPATRIAS.A.**, en contra del señor **LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA**, y la señora **TULIA LUGO**, y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 404119052556, suscrito el día 14 de septiembre de 2017 y en la escritura pública No 3.665 del 04 de agosto 2017, otorgada en la Notaria Cuarta Del Circulo De Santiago De Cali. obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues los demandados, la señora **TULIA LUGO** se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **CIUDAD COUNTRY VIA CIRCUNVALAR 520 MILANO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 CASA Nro.141**, el día **17 de agosto de 2022** y el señor **LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA**, de conformidad a **LEY 2213 DE JUNIO DE 2022** el día **30 de junio de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del mismo no contestaron a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO COLPATRIA S.A.** ahora **SCOTIABANK COLPATRIAS.A.**, en contra del señor **LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA**, y la señora **TULIA LUGO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.576 contentivo del mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00199-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.151 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 31 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez, el presente expediente con información de que se ha realizado la aprehensión del vehículo de placas **JPM-173**. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSÓN DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE NARVAEZ SOTELO**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 525 de fecha 16 de mayo de 2022, según informa la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional de fecha 22 de julio de 2022.

Así las cosas, se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 4 del Auto Interlocutorio No. 525 de fecha 16 de mayo de 2022, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSÓN DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE NARVAEZ SOTELO**, conforme lo ordenado en el ordinal 4 del Auto Interlocutorio No. 525 de fecha 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **JPM-173** al BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 16 de mayo de 2022.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00200-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 151** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada en término. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO BOGOTÁ**, en contra del señor **HOBER SAIR RAMIREZ ZAPE**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **HOBER SAIR RAMIREZ ZAPE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 76.045.906, en las entidades financieras tales como: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO W S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA BANCO BBVA**. Limítese la medida de embargo a \$149.300.000 M/CTE.
- El embargo y retención del dinero de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **HOBER SAIR RAMIREZ ZAPE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 76.045.906, en la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**. Limítese la medida de embargo a \$149.300.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BOGOTÁ**, en contra del señor **HOBER SAIR RAMIREZ ZAPE**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 653124196 SUSCRITO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

- 1.1 Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$95.386.500)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 653124196 suscrito el 14 de septiembre de 2021.
- 1.2 por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DISCIENTOS CUARENTA Y**

SIETE PESOS (\$4.201.247), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2022 y el 07 de junio de 2022.

- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 01 de julio de 2022 fecha en que se presentó la demanda hasta que se efectúe su pago total.
2. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor HOBES SAIR RAMIREZ ZAPE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 76.045.906, en las entidades financieras tales como: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO W S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA BANCO BBVA. Limítase la medida de embargo a \$149.300.000 M/CTE.
3. **DECRETESE** El embargo y retención del dinero de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor HOBES SAIR RAMIREZ ZAPE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 76.045.906, en la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Limítase la medida de embargo a \$149.300.000 M/CTE.
4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.362 y portador de la T.P. No. 39.346 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00547-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 151** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **31 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **JHON FREDY LONDOÑO ESPINOSA** endosatario en procuración de la señora **GILMA NORA ELEJALDE DE TROYANO** en contra de la señora **ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro sobre el bien inmueble rural descrito en su escritura como LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO VILLA CRISTI" ubicado en la vereda Gelima, corregimiento de jurisdicción del Municipio de Suárez(Cauca), el cual cuenta con un área de terreno de 5035 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria número 132-51775 de la oficina de instrumentos públicos de Santander de Quilichao con escritura pública Nro. 5416 del 04/12/2018 de la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI-VALLE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor del señor **JHON FREDY LONDOÑO ESPINOSA** endosatario en procuración de la señora **GILMA NORA ELEJALDE DE TROYANO** en contra de la señora **ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 72.800.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número de fecha 09 de noviembre de 2021.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 02 11 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

- 1.3. **NEGAR** mandamiento de pago en relación con los intereses remuneratorios solicitados en el numeral 2º de las pretensiones de la demanda, como quiera que no están fijados en la letra de cambio objeto del presente proceso.
2. **DECRETAR** El embargo y secuestro sobre el bien inmueble rural descrito en su escritura como LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO VILLA CRISTI" ubicado en la vereda Gelima, corregimiento de jurisdicción del Municipio de Suárez(Cauca), el cual cuenta con un área de terreno de 5035 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria número 132-51775 de la oficina de instrumentos públicos de Santander de Quilichao con escritura pública Nro. 5416 del 04/12/2018 de la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI-VALLE.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
4. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
5. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JHON FREDY LONDOÑO ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.713. 974 y portador de la T.P No. 66.709 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00669-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 151 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** en contra de la señora **MARIA ESPERANZA ZAPATA BECERRA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora MARIA ESPERANZA ZAPATA BECERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.287.433, en las entidades financieras tales como: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, SUDAMERIS CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA. Limítese la medida de embargo a \$35.437.500 M/CTE.
- El embargo de el establecimiento de comercio EL CANDELAZO RESTAURANTE BAR, registrado en cámara de comercio con nombre e identificación de la demandada MARIA ESPERANZA ZAPATA BECERRA C.C. No. 31.287.433, registrado con matrícula mercantil No.413821 del 17 de octubre de 1995.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** en contra de la señora **MARIA ESPERANZA ZAPATA BECERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 001 de fecha 08 de agosto de 2018.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa 2.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 09 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora MARIA ESPERANZA ZAPATA BECERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.287.433, en las entidades financieras tales como: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, SUDAMERIS CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA.
3. **DECRETAR** El embargo de el establecimiento de comercio EL CANDELAZO RESTAURANTE BAR, registrado en cámara de comercio con nombre e identificación de la demandada MARIA ESPERANZA ZAPATA BECERRA C.C. No. 31.287.433, registrado con matrícula mercantil No.413821 del 17 de octubre de 1995.
4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
5. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00674-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 151 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de agosto de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta (30) dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado por **MASTER HAPPY S.A.S.**, en contra del señor **ADONAY ENRIQUE PACHECO MARQUEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor ADONAY ENRIQUE PACHECO MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.633.995, en las entidades financieras tales como: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTI BANCA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO HELM, BANCO HSBC, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCO COORPBANCA, BANCO WWB S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA. *Limítese la medida de embargo a la suma de: \$ 15.334.560 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **MASTER HAPPY S.A.S.**, en contra del señor **ADONAY ENRIQUE PACHECO MARQUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 001 SUSCRITO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2020

1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.236.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 001 SUSCRITO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2020.**

1.2 Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.449.867)**, por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera para cada mes, desde el 20 de enero del 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el 30 de junio del 2022.

1.3 por los intereses moratorios que se siguieren causando desde el 01 de julio

del 2022 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera para cada mes, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

1.4 Por la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.537.173)**, correspondiente a los honorarios de abogado, contenidos en el pagaré No 001 suscrito el 19 de diciembre de 2020.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor ADONAY ENRIQUE PACHECO MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.633.995, en las entidades financieras tales como: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTI BANCA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO HELM, BANCO HSBC, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCO COORPBANCA, BANCO WWB S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA. *Limítese la medida de embargo a la suma de: \$ 15.334.560 Mcte.*
- 3.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 4. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 5. RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. YILSON LÓPEZ HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.614.494 de Cali Valle y portador de la T.P. No. 296.857 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00677-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 151** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **31 DE AGOSTO DE 2022**